

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
No. 540014003003-2012-00536-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: **MEDIDA CAUTELAR**

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y por ser ello procedente, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada OFELIA MUÑOZ DE SILVA CC. 35.468.318, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO ITAU.

El límite a embargar es la suma de \$125.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente del BANCO ITAU, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
No. 540014003003-2020-00284-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, para dar trámite a los memoriales obrantes a folios que anteceden y resolver lo que en derecho corresponda.

En escrito radicado en esta acción el 05 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se declare la prejudicialidad y en consecuencia se oficie al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para que suspenda el proceso de sucesión que se tramita en ese despacho, de radicado 54001400300620190040000, a lo que este operador de justicia no accederá, toda vez que, la decisión que se llegará a tomar en el referido proceso de sucesión, no tiene injerencia sobre el presente proceso Declarativo de Pertenencia; aunado que, la decisión que aquí deba dictarse, no depende necesariamente de lo que se decida en el proceso de Sucesión. (Inciso 1 Artículo 161 CGP).

Así mismo, deberá el demandante, si no lo a hecho, hacerse parte en el proceso de Sucesión y ventilar sus solicitudes en esa acción.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada CARMEN ASCENCION MORENO DE BUITRAGO, téngase en cuenta que, mediante auto admisorio de fecha 18 de agosto de 2020, se resolvió dicha solicitud, ordenando su emplazamiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente al demandado FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO, a partir del 08 de septiembre de 2020, fecha en que presentó el escrito y la contestación de la demanda.

De igual manera, agréguese al expediente la contestación de la demanda presentada por las demandadas NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO Y DORIS MARINA BUITRAGO MORENO, a través de apoderada judicial.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, como apoderada judicial de las demandadas NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO Y DORIS MARINA BUITRAGO MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Agréguese al expediente las fotos de la valla, enviadas por el apoderado judicial del demandante, al canal digital del despacho el día 14 de septiembre de 2020.

Finalmente, atendiendo a lo solicitado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, mediante su oficio No. 2602020EE03296 DE 20-10-2020, se dispone aclararle que la persona sobre la cual recae la medida es el señor JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA CC. 5498174, matrícula inmobiliaria No. 260-81269.

COMUNIQUESE la presente aclaración, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a inscribir la presente demanda, en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
No. 540014003003-2018-00036-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que, el término de suspensión del proceso expiró el 30 de junio de 2020, se dispone REQUERIR a las partes, para que informen al despacho si se dio cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el día 20 de junio de 2019, a efectos de dar por terminado el proceso o, en su defecto, continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



COMUNICACIONES
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00477-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada JOHANNA KATHERINE TRILLOS GRIMALDOS CC. 60446682, en su condición de empleada de la RAMA JUDICIAL – NORTE DE SANTANDER.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la RAMA JUDICIAL – NORTE DE SANTANDER, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

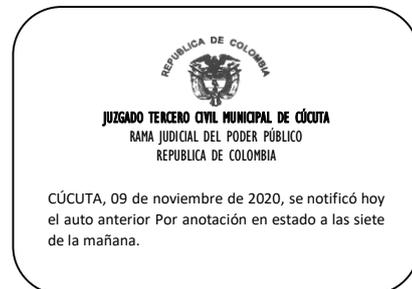
El valor del Límite a descontar por la suma de \$15.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00837-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado JOSE LUIS ROJAS CASTILLA CC. 92189477, en su condición de empleado de la CLINICA MEDICAL DUARTE.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la CLINICA MEDICAL DUARTE, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$80.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado JOSE LUIS ROJAS CASTILLA CC. 92189477, en su condición de trabajador de la OFICINA DE CONTRATOS DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL CUCUTA.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la OFICINA DE CONTRATOS DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL CUCUTA, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

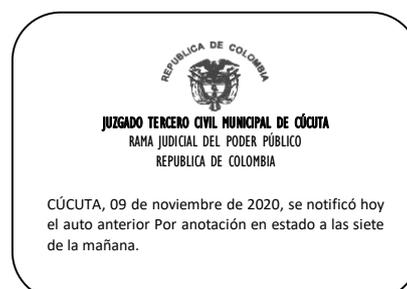
El valor del Límite a descontar por la suma de \$80.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00515-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del remanente, de los bienes que, por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS CC. 88.261.591, presentada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-00137, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente, de los bienes que, por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS CC. 88.251.591, presentada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-00501, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA** de su orden de remanente, toda vez que, con anterioridad se tomó nota del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-00137.

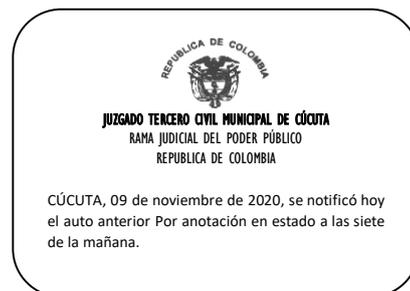
COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00792-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del remanente, de los bienes que, por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ, presentado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2020-00015, se dispone comunicar al citado despacho judicial que no es viable acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación el 09 de octubre de 2020, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.

COMUNIQUESE, enviando el presente proveído (Art. 111 CGP).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00855-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que obra a folio que antecede, el Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ (Operador de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora CARMEN YAJAIRA GARCIA CARVJALINO, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad y no observándose actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo Hipotecario.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto el conciliador, comunique los resultados del procedimiento de Negociación de Deudas.

2º. **COMUNIQUESE** la presente decisión al operador de insolvencia OLMAN CORDOBA RUIZ, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), al correo electrónico **olcor1957@hotmail.com** – **nellydiazcontreras@hotmail.com**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
No. 540014003003-2018-01142-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el pagador de la empresa CHEVYPLAN SA, en relación a la medida cautelar decretada por este despacho, consistente en el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por la demandada, como trabajadora de esa entidad:

"Por medio del presente acusamos recibido a la comunicación remitida el día martes 27 de octubre, en la que solicitan efectuar el embargo de salario laborales de la Sra. Jennifer Tatiana Pabón Gauta, y frente a esta orden de embargo me permito señalar que la acreedora no se encuentra vinculada con la compañía desde el 07 de septiembre del año 2020, por lo que no resulta fácticamente posible efectuar los descuentos señalados en la orden que fue remitida por ustedes".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaría

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00366-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros percibidos del contrato de prestación de servicios, por el demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, con IDIME, por concepto de honorarios médicos.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de IDIME, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$38.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 Noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 540014003003-2020-00492-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por JAVIER VILLAMIZAR mediante apoderada judicial, en contra de CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO, JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA representada legalmente por FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ o quien haga sus veces, para si es el caso proceder con su admisión.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

No se aporta correo electrónico de los testigos ZOILA MORENO CARVAJAL, JUAN JOSE GRUCES GUATE y WILSON EMIGDIO BOHORQUEZ SALGADO, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aportar.

Así mismo, no se aporta número celular de la testigo ZOILA MORENO CARVAJAL.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E :

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones referidas, so pena de ser rechazada la demanda.

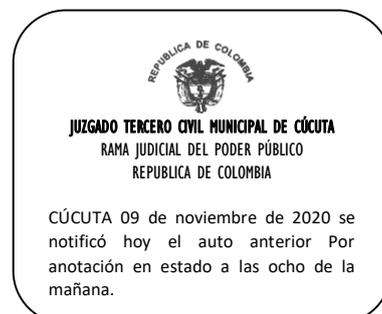
3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. MAYERLY MORENO MELO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
No. 540014003003-2012-00536-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: **MEDIDA CAUTELAR**

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y por ser ello procedente, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada OFELIA MUÑOZ DE SILVA CC. 35.468.318, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO ITAU.

El límite a embargar es la suma de \$125.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente del BANCO ITAU, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
No. 540014003003-2020-00284-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, para dar trámite a los memoriales obrantes a folios que anteceden y resolver lo que en derecho corresponda.

En escrito radicado en esta acción el 05 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se declare la prejudicialidad y en consecuencia se oficie al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para que suspenda el proceso de sucesión que se tramita en ese despacho, de radicado 54001400300620190040000, a lo que este operador de justicia no accederá, toda vez que, la decisión que se llegará a tomar en el referido proceso de sucesión, no tiene injerencia sobre el presente proceso Declarativo de Pertenencia; aunado que, la decisión que aquí deba dictarse, no depende necesariamente de lo que se decida en el proceso de Sucesión. (Inciso 1 Artículo 161 CGP).

Así mismo, deberá el demandante, si no lo a hecho, hacerse parte en el proceso de Sucesión y ventilar sus solicitudes en esa acción.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada CARMEN ASCENCION MORENO DE BUITRAGO, téngase en cuenta que, mediante auto admisorio de fecha 18 de agosto de 2020, se resolvió dicha solicitud, ordenando su emplazamiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente al demandado FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO, a partir del 08 de septiembre de 2020, fecha en que presentó el escrito y la contestación de la demanda.

De igual manera, agréguese al expediente la contestación de la demanda presentada por las demandadas NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO Y DORIS MARINA BUITRAGO MORENO, a través de apoderada judicial.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, como apoderada judicial de las demandadas NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO Y DORIS MARINA BUITRAGO MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Agréguese al expediente las fotos de la valla, enviadas por el apoderado judicial del demandante, al canal digital del despacho el día 14 de septiembre de 2020.

Finalmente, atendiendo a lo solicitado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, mediante su oficio No. 2602020EE03296 DE 20-10-2020, se dispone aclararle que la persona sobre la cual recae la medida es el señor JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA CC. 5498174, matrícula inmobiliaria No. 260-81269.

COMUNIQUESE la presente aclaración, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a inscribir la presente demanda, en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
No. 540014003003-2018-00036-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que, el término de suspensión del proceso expiró el 30 de junio de 2020, se dispone REQUERIR a las partes, para que informen al despacho si se dio cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el día 20 de junio de 2019, a efectos de dar por terminado el proceso o, en su defecto, continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00477-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada JOHANNA KATHERINE TRILLOS GRIMALDOS CC. 60446682, en su condición de empleada de la RAMA JUDICIAL – NORTE DE SANTANDER.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la RAMA JUDICIAL – NORTE DE SANTANDER, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

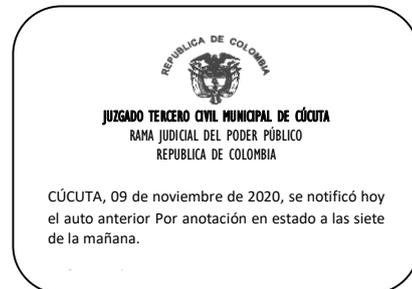
El valor del Límite a descontar por la suma de \$15.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00837-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado JOSE LUIS ROJAS CASTILLA CC. 92189477, en su condición de empleado de la CLINICA MEDICAL DUARTE.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la CLINICA MEDICAL DUARTE, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$80.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado JOSE LUIS ROJAS CASTILLA CC. 92189477, en su condición de trabajador de la OFICINA DE CONTRATOS DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL CUCUTA.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la OFICINA DE CONTRATOS DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL CUCUTA, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

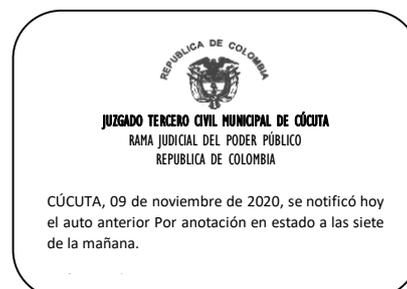
El valor del Límite a descontar por la suma de \$80.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00515-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del remanente, de los bienes que, por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS CC. 88.261.591, presentada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-00137, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente, de los bienes que, por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS CC. 88.251.591, presentada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-00501, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA** de su orden de remanente, toda vez que, con anterioridad se tomó nota del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-00137.

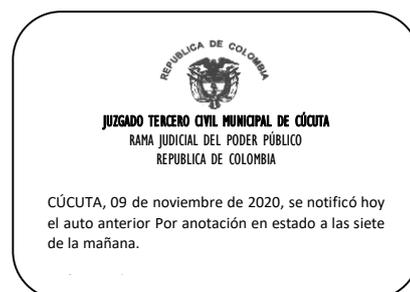
COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00792-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del remanente, de los bienes que, por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ, presentado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2020-00015, se dispone comunicar al citado despacho judicial que no es viable acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación el 09 de octubre de 2020, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.

COMUNIQUESE, enviando el presente proveído (Art. 111 CGP).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00855-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que obra a folio que antecede, el Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ (Operador de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora CARMEN YAJAIRA GARCIA CARVJALINO, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad y no observándose actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo Hipotecario.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto el conciliador, comunique los resultados del procedimiento de Negociación de Deudas.

2º. **COMUNIQUESE** la presente decisión al operador de insolvencia OLMAN CORDOBA RUIZ, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), al correo electrónico **olcor1957@hotmail.com** - **nellydiazcontreras@hotmail.com**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
No. 540014003003-2018-01142-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el pagador de la empresa CHEVYPLAN SA, en relación a la medida cautelar decretada por este despacho, consistente en el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por la demandada, como trabajadora de esa entidad:

"Por medio del presente acusamos recibido a la comunicación remitida el día martes 27 de octubre, en la que solicitan efectuar el embargo de salario laborales de la Sra. Jennifer Tatiana Pabón Gauta, y frente a esta orden de embargo me permito señalar que la acreedora no se encuentra vinculada con la compañía desde el 07 de septiembre del año 2020, por lo que no resulta fácticamente posible efectuar los descuentos señalados en la orden que fue remitida por ustedes".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



Comunicación recibida
Comunicación recibida

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00366-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros percibidos del contrato de prestación de servicios, por el demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, con IDIME, por concepto de honorarios médicos.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de IDIME, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$38.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 Noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00392-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. JUAN CARLOS MORENO ALVAREZ como apoderado judicial de CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA, contra el auto de fecha 5 de agosto de 2020, que entre otras cosas, rechazó de plano la excepción previa planteada por extemporánea.

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando que la entidad demandada se notificó el día 13 de febrero de 2020, y las contestaciones, contados los 10 días hábiles, se hicieron dentro del término, los días 26 y 27 de febrero antes de las 6 pm.

Para resolver el Juzgado considera:

Dado que la inconformidad de la parte demandada radica en la extemporaneidad declarada respecto de la excepción previa propuesta, es necesario remitirnos a la norma procesal relativa a esta clase de asuntos, contenida en el artículo 318 en concordancia con el artículo 442 del CGP.

Para lo anterior, de la sola lectura del inciso 3° del artículo 318 y de la parte inicial del numeral 3° del artículo 442, se desprende que:

"(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)".

Aplicado al caso en estudio, obsérvese que el procurador judicial, hace una interpretación errada de la norma, toda vez que éste se notificó personalmente el día 13 de febrero de 2020, es decir, el termino para presentar recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago finiquitó el día 18 de febrero de 2020 a las 6pm.

En este orden de ideas, surge con total claridad que el escrito radicado en la secretaría del despacho contentivo de recurso de reposición contra el mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2020, es a todas luces extemporáneo.

En tal sentido, y sin necesidad de profundizar más en este asunto, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte recurrente, estando ajustado a derecho el proveído reclamado, lo que no permite reponerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado mediante el auto de fecha 05 de agosto de 2020, conforme lo dispone el artículo 118 del CGP, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 9 de noviembre de 2020
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00274-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el representante legal de la entidad demandante EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA mediante correo electrónico (holamundocom2014@gmail.com), relativo a la autorización de entrega para el cobro de depósitos judiciales a quien fuera aquí demandada DERLY EMILCE MOJICA hasta por el monto de \$3.922.500.00 ([Ver memorial](#)), no es posible acceder a ello, toda vez que es indispensable para que se emita orden de entrega de depósitos judiciales, se cumpla los requisitos contenidos en el artículo 447 del CGP, es decir, que obre liquidación de crédito debidamente ejecutoriada, lo cual no se observa cumplido en la presente ejecución.

Valga aclarar, que una vez consultado el Portal de Depósitos Judiciales Web del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que existen depósitos constituidos por valor total de \$2.026.412,00, y no por la suma mencionada por el representante legal.

Requerir a la Parte actora para que proceda a presenta la liquidación de crédito dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria